

INFORME DE SECRETARIA. La presente demanda correspondió por reparto el día 24 de Junio de 2021. A despacho para resolver lo pertinente. Manizales, Caldas, Junio 25 de 2021.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	898
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES LA ESPERANZA CALI SAS
DEMANDADO	TRANSPORTES ESPECIALES RUTAS COLOMBIANAS SAS
RADICACIÓN	170014003007-2021-00337-00

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Es preciso recordar que el proceso ejecutivo se cimienta en su esencia en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor y a favor del acreedor - demandante, en el cual conste la obligación o derecho incorporado de una menara clara y expresa, así como exigible. (Art. 422 C.G.P.)

En este caso, se presenta como puntal de cobro ejecutivo nueve (9) facturas de venta identificadas con los números 13315, 12737, 12825, 12899, 12940, 12944, 13108, 13045 y 13174 en contra de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES RUTAS COLOMBIANAS SAS.**

Es del caso decir que se revisarán las facturas 12737, 12825, 12899, 12940, 12944, 13108, 13045 y 13174; no así la factura 13315 la cual aparece a nombre de RUTATUR, que no es la demandada en este proceso.

Respecto de esta clase de título valor, el artículo 1 de la Ley

1231 de 2008 que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, preceptúa: "Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. /.../. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables".

A su turno, el artículo 2 que modificó el artículo 773 del C. de Comercio, disponen: "Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. **El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo...**"

De otro lado, el artículo 3 de la citada modificatorio del art. 774 ib, preceptúa: "Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.
2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso**. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura".

Finalmente dice la norma, que **no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo**.

Revisados los documentos aportados como base de la ejecución distinguidos con los números 12737, 12825, 12899, 12940, 12944, 13108, 13045 y 13174 se observa que les falta la firma del obligado y de otra parte, carecen **de la indicación expresa de la fecha del recibido de la**

factura, dato indispensable y exigido por la ley para que se le pueda catalogar completamente como título valor.

Ahora, si bien la parte demandante aporta unas guías de correo dirigidas a la demandada y que al parecer corresponde al envío de las facturas para su aceptación, ha de indicarse que sólo aporta seis (6) guías y de ellas no es posible determinar cuáles facturas fueron las aceptadas y recibidas.

Y a lo anterior se suma el hecho de que las facturas no tienen la constancia en el original sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago de ser el caso, como perentoriamente lo señala el numeral 3 del art. 3 de la Ley 1231 de 2008.

Así las cosas, como las facturas no reúnen todos y cada uno de los requisitos que consagran los artículos mencionados, no existe título valor para fundamentar la ejecución, por lo tanto, el Juzgado denegará el mandamiento de pago pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

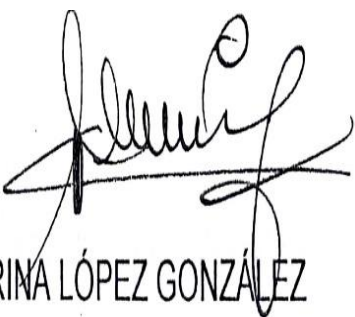
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE EL DESPACHO DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por lo dicho.

SEGUNDO: EJECUTORIADO ESTE AUTO, archívese el expediente, previa las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 0098

De fecha: junio 28 de 2021

Secretario _____

mbg